

EN LOS CASOS DE:

INSULAR CONSTRUCTION CORPORATION

- y -

SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO
PESADO, CONSTRUCCION Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.

CASO NUM. CA-4260

CONSTRUCTORA JUELLES, INC. TAMBIEN
CONOCIDA COMO JUELLES, ISLA VERDE
CONSTRUCTION

- y -

SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO
PESADO, CONTRUCCION Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.

CASO NUM. CA-4261

ANTONIO CARRO

- y -

SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO
PESADO, CONSTRUCCION Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.

CASO NUM. CA-4262

MANUEL B. BANUQUI

- y -

SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO
PESADO, CONSTRUCCION Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.

CASO NUM. CA-4264

D-15-72-624

Resuelto el 24 de agosto de 1972.

Ante : Lcdo. Clemente Morales
Oficial Examinador

Comparecencias:

Nadie
Por los Patronos

Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 2 de agosto de 1971 luego de celebrada la audiencia en los casos del epígrafe el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales Torres, concluyó en su Informe que los referidos patronos querrellados incurrieron en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta, que expidiera la orden apropiada para remediar las prácticas ilícitas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

Sin embargo, aunque las partes no radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador, no podemos adoptar el mismo debido a que éste llega a sus conclusiones a base de una estipulación que el representante legal de los patronos y abogado de la Junta sometieron al darse comienzo la audiencia en la que los querellados aceptaron haber violado el Artículo 8(1)(f) de la Ley, y se allanaron a que la Junta expidiera una Orden de "Cese y Desiste". Como en el presente caso no ocurrió tal estipulación y en vista de que los patronos no comparecieron a la audiencia nos vemos precisados de prescindir del susodicho informe y decidir los casos basándonos en el récord taquigráfico así como en el expediente completo del caso.

El 12 de enero de 1971 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió sendas querellas contra los patronos Insular Construction Corporation, Constructora Juelles, Inc. también conocida como Isla Verde Construction, Antonio Carro y Manuel B. Banuchi. En las mismas les imputaba que los susodichos patronos violaron sus respectivos convenios colectivos negociados con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. al no remitir sus aportaciones del Fondo de Bienestar del aludido Sindicato y no enviar a éste los dineros correspondientes a las cuotas que le descontaron a sus trabajadores.

Los casos del epígrafe fueron consolidados a los fines de audiencia pública debido a que en todos el querellante es el mismo, los hechos se relacionan entre sí y la naturaleza de las empresas es la misma.

Para ventilar las alegaciones contenidas en las querellas el 25 de enero de 1971 se celebró una vista pública ante el licenciado Clemente Morales, quien fuera debidamente designado para actuar como Oficial Examinador por el Lic. Lino Padrón, Presidente de la Junta.

Los patronos no radicaron contestación a sus respectivas querellas a pesar de que se les notificó oportunamente con las mismas y se les apercibió de las consecuencias de la omisión de contestarlas.

Los patronos en los casos del epígrafe no sólo dejaron de contestar las querellas dentro del término reglamentario, sino que además, hicieron caso omiso de las citaciones que se les hiciese para comparecer a la vista pública que fue señalada para el 25 de enero de 1971. Ante esta situación, la representación legal del querellante y de la Junta radicó una moción en la cual solicitó al Oficial Examinador se anotase la rebeldía de los patronos querellados y se diesen por admitidas todas las alegaciones de las respectivas querellas. El Oficial Examinador indicó en el récord taquigráfico que recomendaría a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que le anote una rebeldía a cada uno de los querellados. Procedió entonces a solicitar a la representación legal de la Junta que presentara la prueba que tenía.

Vistos los procedimientos ante el Oficial Examinador resolvemos declarar con lugar la Moción sobre Rebeldía y Admisión de Alegaciones de los querellados radicada el 25 de enero de 1971 por la Sección Legal de la Junta en el sentido de que las querelladas admitieron las alegaciones de sus respectivas querellas por no haberlas contestado en la forma y el término reglamentario lo cual contempla el derecho vigente. JRT v. Cadillac Uniform and Linen, Inc., sentencia del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico del 10 de diciembre de 1969 y Graffcart Corporation v. JRT, sentencia del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico del 24 de junio de 1969.

Por lo anterior y a base del expediente completo del caso esta Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I. Los Patronos:

Las empresas del epígrafe se dedican al negocio de la construcción en Puerto Rico. Utilizan los servicios de empleados en sus operaciones. Por lo tanto, son patronos.

II. El Querellante:

El Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., en adelante denominado el Sindicato, es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados de los referidos patronos.

III. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Los patronos y la organización obrera arriba descritos firmaron sendos convenios colectivos cuyas vigencias se extienden de la siguiente manera:

1. El convenio negociado con Manuel B. Banuchi tiene vigencia desde el 6 de septiembre de 1969 hasta igual mes y día de 1972, tal como quedó aceptado y enmendado por estipulación suscrita entre el querellante y la querellada.

2. El convenio negociado con Antonio Carro comenzó a regir el 1ro. de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1971.

3. El convenio negociado con la Constructora Juelles, Inc., también conocida como Juelles, Isla Verde Const. tiene vigencia desde el 1ro. de enero de 1965 y hasta el 31 de diciembre de 1968, sucesivamente prorrogado y enmendado, estando actualmente vigente.

4. El convenio colectivo negociado con la Insular Construction Corporation comenzó a regir el 1ro. de mayo de 1969 hasta el 30 de abril de 1972.

Los referidos patronos están obligados por el Artículo III de sus respectivos convenios colectivos a descontar las cuotas a sus trabajadores y remesarlas al Sindicato.

La prueba que desfiló durante la audiencia demuestra que Manuel B. Banuchi, Antonio Carro, Constructora Juelles, Inc. también conocida como Juelles Isla Verde Construction e Insular Construction Corporation dejaron de remitir desde octubre de 1970, enero de 1969, enero de 1970 y junio de 1969, respectivamente, al Sindicato el importe de las cuotas que debieron descontar a sus empleados, a pesar que éstos autorizaron el descuento y el Sindicato haberle mostrado su fianza.

Los patronos, además, están obligados por el Artículo V 1/ del convenio colectivo a hacer las aportaciones correspondientes para el Seguro de Vida, Dispensario y Clínica (conocido como Fondo de Bienestar).

La evidencia que se pasó en la audiencia es demostrativa de que Manuel B. Banuchi, Antonio Carro, Constructora Juelles, Inc., también conocida como Juelles Isla Verde Construction e Insular Construction Corporation no hicieron las aportaciones correspondientes para el Seguro de Vida, Dispensario y Clínica desde octubre de 1969, enero de 1969, enero de 1970 y junio de 1969, respectivamente.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Insular Construction Corporation, Constructora Juelles, Inc., también conocida como Juelles Isla Verde Construction, Antonio Carro, y Manuel B. Banuchi son patronos en el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.

2. El Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

3. Los susodichos patronos violaron los términos de sus respectivos convenios colectivos en relación con las cláusulas sobre cuotas, seguro de vida, dispensario y clínica al no remitir al Sindicato los dineros por dichos conceptos, incurriendo por ello en violación al Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo de los casos, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Presente ordena a cada una de las querelladas a cumplir con la siguiente:

O R D E N

1. Cesar y desistir de:

a) en manera alguna violar los términos de sus respectivos convenios colectivos firmados con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente en sus disposiciones sobre las cuotas y el seguro de vida, dispensario y clínica (conocido como Fondo de Bienestar).

1/ En relación a Antonio Carro es el Artículo VII.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple con los propósitos de la Ley:

a) Remitir al Sindicato los dineros correspondientes por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

b) Remitir al Sindicato los dineros adeudados para el seguro de vida, dispensario y clínica (Fondo de Bienestar) más los intereses legales correspondientes.

c) Fijar en sitios conspicuos de sus respectivos negocios copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden y mantenerlos fijados por un período no menor de 30 días consecutivos desde la fecha de su fijación.

d) Proporcionar al Presidente de la Junta suficientes copias firmadas de los referidos Avisos.

e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias han tomado las querelladas para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 1972.

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado

El Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón no participó en esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Nosotros, el patrono y sus agentes, oficiales y sucesores, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente sus Artículos III (Cuotas) y V (Seguro de Vida) Dispensario Médico y Clínica).

Nosotros, además, remitiremos al susodicho Sindicato los dineros correspondientes por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

Nosotros, también, remitiremos al referido Sindicato los dineros que le adeudamos para el seguro de vida, dispensario y clínica (Fondo de Bienestar), más los intereses legales correspondientes.

INSULAR CONSTRUCTION CORPORATION

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Nosotros, el patrono y sus agentes, oficiales y sucesores, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente sus Artículos III (Cuotas) y V (Seguro de Vida, Dispensario Médico y Clínica).

Nosotros, además, remitiremos al susodicho Sindicato los dineros correspondientes por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

Nosotros, también, remitiremos al referido Sindicato los dineros que le adeudamos para el seguro de vida, dispensario y Clínica (Fondo de Bienestar), más los intereses legales correspondientes.

ANTONIO CARRO

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE :

Nosotros, el patrono y sus agentes, oficiales y sucesores, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente sus Artículos III (Cuotas) y V (Seguro de Vida, Dispensario Médico y Clínicas).

Nosotros, además, remitiremos al susodicho Sindicato los dineros correspondientes por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

Nosotros, además, remitiremos al susodicho Sindicato los dineros que le adeudamos para el seguro de vida, dispensario y clínica (Fondo de Bienestar), más los intereses legales correspondientes.

CONSTRUCTORA JUELLES, INC.
TAMBIEN CONOCIDA COMO JUELLES
ISLA VERDE CONST.

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Nosotros, el patrono y sus agentes, oficiales y susesores, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo suscrito con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente sus Artículos III (Cuotas) y V (Seguro de Vida, Dispensario Médico y Clínica).

Nosotros, además, remitiremos al susodicho Sindicato los dineros correspondientes por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

Nosotros, también, remitiremos al referido Sindicato los dineros que le adeudamos para el seguro de vida, dispensario y clínica (Fondo de Bienestar), más los intereses legales correspondientes.

MANUEL B. BANUCHI

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Los casos del epígrafe fueron consolidados porque se trataba de hechos íntimamente relacionados y de empresas comerciales bajo una gerencia en común. La audiencia fue celebrada en Hato Rey.

Los respectivos cargos se radicaron el 13 de julio de 1970, y las querellas el 12 de enero de 1971. Consta del expediente que cada una de las partes querelladas recibió notificación adecuada de los procedimientos.

El Oficial Examinador lo fue el suscribiente nombrado para presidir la audiencia.

Las partes querelladas estuvieron representadas por la misma persona.

Expido este informe después de revisar los documentos admitidos en evidencia y la prueba oral por las partes comparecientes.

RESOLUCIONES

I.- Las Partes:

A- Las Partes Querelladas:

Cada una de las empresas del epígrafe se dedica al negocio de la construcción, tiene oficinas en la isla de Puerto Rico, y utiliza los servicios de empleados en sus operaciones. Son por ello patronos dentro de los términos de nuestra Ley. Serán denominados las querelladas, la querellada, el patrono o por su nombre.

B- La Querellante:

El Sindicato de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., representa los empleados de los respectivos patronos incluidos en la unidad apropiada. Es por ello una organización obrera dentro de los términos de la Ley. Será en adelante denominada la Unión, la querellante o por su nombre.

II.- Las Alegaciones de la Querrela con Relación a los Casos de:

A- Manuel Banuchi - Ca- 4264

Se alega que desde septiembre de 1969 hasta el presente no aportó suma alguna al Fondo del Bienestar del Sindicato, tal y como lo dispone el Artículo IV del convenio vigente; que desde septiembre de 1969 dejó de remitir a la querellante el importe de las cuotas que debió descontar de sus empleados a tenor con el Artículo III del convenio, no obstante que los empleados autorizaran el descuento; que dicha conducta constituye un incumplimiento del convenio, y así mismo, una infracción al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Los Artículos y secciones relacionadas están citados en el hecho cuarto de la querrela.

B- Antonio Carro - CA -4262

Se le imputa a este querrellado que desde enero de 1969 hasta el presente no hizo las aportaciones correspondientes al Plan de Bienestar de la Unión, y que no entregó las cuotas de sus empleados desde enero de 1969 hasta el presente en violación a los Artículos III y VII del convenio vigente con la querellante. Los Artículos relacionados están citados en el apartado cuatro de la querrela.

Se alega que dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

C- Constructora Juelles: -CA-4261

Se le imputa que desde enero de 1970 hasta el presente no aportó suma alguna al Plan de Bienestar de la Unión incumpliendo así el Artículo IV del convenio; que no remitió a la querellante las cuotas descontadas a los obreros que ésta representa; que dicha conducta viola los Artículos III(a)(b) V.M.U. citados en el hecho cuarto de la querrela; que dicha conducta constituye una infracción al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

D- Insular Construction: -CA-4260

Se le imputa que desde junio de 1969, hasta el presente, no hizo al Plan de Bienestar de la Querellante, las aportaciones que debió hacer bajo el Artículo V(L) del convenio vigente; que desde entonces no entregó a la Unión las cuotas que debió descontar de sus miembros a pesar de que los empleados autorizaron el descuento, violando así el Artículo III (a y b) del convenio; que dicha conducta infringe lo provisto por el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Los artículos y secciones del convenio relacionado son citados en el hecho cuarto de la querrela.

III.- La cuestión legal a determinar es si los patronos incurrieron en una violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Al darse comienzo a la audiencia el representante legal de los patronos del epígrafe y el abogado de la Junta sometieron una estipulación en la que los querrellados aceptan haber violado el Artículo 8(1)(f) de la Ley, y se allanan a que la Junta expida una Orden de "Cese y Desista". Aceptan las cuatro deudas que aparecen en el Apéndice A que incluyo en este informe.

IV.- Conclusiones de Hechos:

Los hechos alegados en las respectivas querrelas quedaron establecidos a tenor con la estipulación de las partes la cual remitimos a la Junta.

V. Conclusiones de Derecho:

Los patronos referidos en el epígrafe violaron el Artículo 8(1)(f) de la Ley, y se allanan a que la Junta emita una Orden de "Cese y Desista" contra cada uno de ellos. Aceptan, además, las deudas que aparecen en el Apéndice "A" de este Informe.

Recomendamos a la Junta que a base de la estipulación tome las siguientes providencias:

1.- Que ordene a los respectivos patronos a pagar a la Unión querellante las sumas enumeradas en el Apéndice "A" dentro del término de 6 meses a partir del 22 de enero de 1971. Este término está en armonía con una solicitud que a tales efectos hiciera el patrono y que tuvo la simpatía de la Unión.

2.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo vigente con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. relativo a descuentos de cuotas y aportaciones al Fondo de Bienestar.

3.- Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de sus negocios y mantener fijos por un período no menor de treinta (30) días copia del Aviso siguiente:

"AVISO DE TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, nosotros, el patrno, nuestros Agentes, incluyendo mayordomos, capataces, supervisores, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo firmado con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., o con cualquiera otra organización obrera de nuestros empleados, especialmente en sus artículos 4 y 9 relativos a cuotas y Plan de Bienestar.

Nosotros además, remitiremos en la forma indicada al Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., las cantidades adeudadas en los mencionados conceptos en virtud de los artículos 4 y 9 del convenio colectivo vigente."

El patrono, o los respectivos patronos deberán notificar a la Junta de Relaciones del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a la Decisión y Orden de las medidas tomadas para cumplir con la misma.

APENDICE "A"

De acuerdo con la prueba aportada por el Sindicato al mismo se le adeudan las siguientes sumas:

1.- Insular Construction- CA-4260	
a) En concepto de cuotas de junio de 1969 a diciembre de 1970	\$ 6,634.35
b) Aportaciones no hechas al Plan de Bienestar desde junio de 1969 a diciembre de 1970	<u>11,471.05</u>
	\$18,105.40
2.- Constructora Juelles, Inc., CA-4261 también conocida como Isla Verde Construction	
a) En concepto de cuotas desde julio de 1970 a diciembre de 1970	\$ 1,327.42
b) Plan de Bienestar desde julio de 1970 a diciembre de 1970	1,443.20
3.- Isla Verde Construction CA-4261	
a) Cuotas desde julio de 1970 a diciembre de 1970	1,150.65
b) Plan de Bienestar desde julio de 1970 a diciembre de 1970	<u>1,091.60</u>
	Total \$ 5,012.87

Isla Verde Construction y Constructora Juelles son un mismo patrono. Por ello la suma de \$5,012.87 constituye una obligación solidaria y mancomunadamente de parte de ambas, indistintamente.

4.- Antonio Carro CA-4262	
a) cuotas desde enero de 1969 a diciembre de 1970	952.60
b) Plan de Bienestar desde enero de 1969 a diciembre de 1970	<u>1,940.40</u>
	Total 2,893.00

4.- Manuel B. Banuchi, CA-4264

a) Concepto Plan de Bienestar desde noviembre 1960 a diciembre de 1970	1,722.00
--	----------

Certifico que este es el Apéndice "A" de los casos:

CA-4260
CA-4261
CA-4262
CA-4264

CLEMENTE MORALES TORRES
Oficial Examinador